



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESADO:	GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ MUÑOZ
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE Y OTRO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
ORIGÉN:	JUZGADO 11 PENAL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DECISIÓN:	SE CONFIRMA
M. PONENTE:	JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 193

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En audiencia de verificación de allanamiento celebrada el veintidós (22) junio de 2023 el defensor contractual del acusado advierte una causal de nulidad de la imputación la cual fue rechazada por el Juzgado 11º Penal del Circuito de Medellín.

Contra la anterior determinación interpuso recurso de apelación la defensa, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS

El presente caso se origina por una investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación, en la cual los hechos jurídicamente relevantes son los siguientes:

El día 23 de noviembre de 2022 en el corregimiento de Palmitas vereda la Frisola alrededor de las 5:30 pm el señor German Darío Muñoz Álvarez se encontraba desarrollando labores consistentes en abrir un camino que transcurre frente a la residencia del señor Cristian Alexander Medina Hincapié. En este contexto, se suscitó una confrontación verbal entre estos dos individuos debido a la apertura del camino. Hasta que, German Darío extrajo un arma de fuego que traía consigo y le disparo a Cristian Alexander quien momentos después falleció producto de los disparos.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de diciembre del año 2022, ante el Juzgado 6º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se realizó audiencias de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, formulándosele imputación por los delitos de homicidio simple (art 103 del CP) y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones (art 365 del CP), delitos ante los cuales aceptó cargos de manera libre consciente y voluntaria; de igual manera se le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario intramural.

En audiencia de verificación de allanamiento celebrada el 22 de junio del año que avanza, el defensor contractual del acusado acudió al Juez 11º Penal del Circuito de Medellín con el fin de proponer una causal de nulidad de la imputación que se configura en su sentir, por cuanto en la audiencia de control de garantías se violentaron los derechos fundamentales del procesado y expone tres errores en los que incurrió la Fiscalía. En un primer lugar, señala que, la Fiscalía le habla al procesado en términos de responsabilidad y nunca en términos de probabilidad como es el rigor de la audiencia de imputación de cargos.

Agrega que, manifiesta; *“usted produce la lesión, usted sabía que le iba a causar la muerte”*, como si ya lo estuviera condenando. Así las cosas, nunca se refiere en términos de, al parecer o es probable, como debería ser.

En un segundo momento, argumenta que la Fiscalía realizó una imputación fáctica del homicidio agravado, pero no la imputación jurídica y como bien se sabe, esta se compone de una arista fáctica y otra jurídica con el propósito de garantizar el principio de congruencia rígida.

Finalmente, la Fiscalía al momento de realizar la imputación no le hace claridad del artículo 31 del C.P., debido a que, se lo dice normativamente mas no le explica que en caso de aceptar los cargos cual era el delito que se tomaría más grave; si el homicidio simple o el porte ilegal de armas. Abonado a ello, no se deja claro cuál de esos dos delitos era el que se le estaba imputando. Igualmente, cuando la juez le pregunta si acepta los cargos del artículo 103 y 365 lo hace en lenguaje jurídico pese a que, el procesado es un agricultor que no es letrado, dice el abogado que su defendido es ignorante dentro del derecho penal y no es abogado. Afirma que, al procesado no se le habló en un lenguaje comprensible y ninguno de los presentes en la audiencia advirtió de ello. Además, se vició el consentimiento del procesado con el *quantum* punitivo donde la Fiscalía dice que es un homicidio agravado que parte de 17 años cuando en realidad no es así.

Por su parte, La Fiscalía considera que no se reúnen los requisitos para declarar una nulidad debido a que, si bien se pudieron presentar falencias en la imputación se dejó claro que la imputación fue por un homicidio simple aumentado en otro tanto por el porte de armas.

Adujo que, posiblemente el señor German Darío sea agricultor, pero no está en una situación extrema para desconocer la norma e igualmente, La Fiscalía le indicó claramente que si aceptaba los cargos no habría juicio ni podría controvertir la prueba y tendría una rebaja posiblemente del 50%, y se le aplicaría la favorabilidad toda vez que, no se imputaría un homicidio agravado sino homicidio simple. Así mismo, el procesado estuvo asesorado por un abogado contractual y al momento en que la juez le pregunta si aceptaba o no, el procesado no estaba bajo efectos de alguna droga.

Por su parte, el representante de víctimas señala que se trata de maniobras dilatorias toda vez que, se están exponiendo causales de nulidad que no existen con el fin de llegar al punto de una retractación de esa aceptación de cargos. Agrega que no es motivo el hecho de que una persona no conozca la norma para generar una nulidad o porque no hubo defensa técnica idónea, además, el señor procesado al momento de aceptar cargos no fue presionado, fue libre espontaneo y autónomo.

2.3 LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de escuchar a las partes, el Juzgado 11º Penal del Circuito de esta ciudad rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la defensa del procesado y se apoyó en un pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia con Rdo. 61400 que señala que la nulidad formulada en estos términos se advierte manifiestamente inconducente como quiera que es claro que se dirige contra un acto de parte y esta solo procede contra actuaciones de los funcionarios judiciales. Igualmente, se apoya en la

providencia CSJ AP5563-2016 que establece: (...) `` *Mientras que, los actos procesales del juez, al ser vinculantes y decidir asuntos con fuerza de ejecutoria material, sí tienen la potencialidad de lesionar garantías fundamentales, entre ellas el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la irregularidad de los mismos debe repararse con la anulación* `` (...) y sostiene que, la nulidad de la imputación es una petición abierta muy improcedente y dilatoria y lo que desnuda es un interés de retractación del procesado.

Como no recurrentes intervinieron el defensor de la joven, y la representante de la Fiscalía y de víctimas, para avalar la determinación adoptada.

Por su parte, la defensa ante la negativa del *a quo* de rechazar la solicitud interpuso el recurso de apelación.

2.4 APELACIÓN

Inicialmente, señala la defensa que no comparte la decisión del juez de primera instancia.

Expresa, que hay confusión respecto al delito de homicidio como quiera que, en los elementos que dieron traslado y la citación por parte del despacho a la audiencia de aceptación de cargos, figura que se convoca por homicidio agravado, pero la imputación fue por homicidio simple y, por consiguiente, esa confusión en su momento vició el consentimiento de su prohijado por la falta de claridad. Aduce que, al juez manifestar que en otra situación pudiera ser un homicidio agravado y no simple

quebranta en principio de congruencia rígida porque los hechos por si solos no se pueden cambiar.

SE CONSIDERA

En atención a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para apelar el auto del juez 11º Penal del Circuito de Medellín que niega la nulidad de la imputación, la Sala, siendo competente para ello de conformidad con el numeral primero del artículo 34 del código penal, procederá a examinar la juridicidad y acierto de la decisión adoptada.

De la censura hecha contra la decisión de primera instancia se observa que son dos los problemas jurídicos que la Sala está llamada a resolver: (i) ¿es obligación del juez de conocimiento, antes de decidir si aprueba la aceptación de cargos, interrogar por segunda vez al procesado sobre si la manifestación realizada ante el juez de control de garantías se cumplió de manera libre, consciente y voluntaria, o basta con la simple verificación que se hace al audio de la audiencia en que se efectuó dicho allanamiento?, (ii) es viable la retractación de la aceptación de cargos realizada en audiencia ante Juez Constitucional.

Para desarrollar los puntos anteriores, es necesario indicar inicialmente que es la formulación de imputación, la cual se ha entendido como un acto de comunicación, lo que define su esencia y el alcance de su materialización ¹ : "*Concepto. La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.*" Ha establecido la Corte Suprema de Justicia que

¹ Artículo 286 de la Ley 906 de 2004.

la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, y se agota en la comunicación que hace la Fiscalía (una parte) al imputado (otra parte) de una decisión que se adopta después de hacer un análisis de los elementos materiales probatorios recaudados.²

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha definido que la terminación anticipada por allanamiento a cargos (en el marco de la Ley 906 de 2004) implica una renuncia al trámite ordinario y con ello a todo lo que trae consigo la etapa del juicio, como lo establece el literal "I" del artículo 8° de la Ley 906 de 2004. Así, cuando una persona acepta los cargos que se le formularon en la audiencia de imputación lo que sigue es convocar al juez de conocimiento para que individualice la pena y dicte el fallo, puesto que se renunció al trámite ordinario del asunto, *"no existe controversia respecto de hechos o denominación jurídica, evidente como que unos y otra fueron aceptados cuando los presentó el Fiscal, y apenas se recurre al juez de conocimiento a fin de que formalice esa aceptación incondicional del imputado"*³. En auto radicado bajo el N° 43171 del 26 de febrero de 2014, se puntualiza que si en la audiencia de formulación de imputación el *"juez de control garantías verificó que la aceptación de los cargos operó libre, voluntaria y completamente informada, no es posible de ninguna manera que el juez de conocimiento proceda a realizar, como en el caso examinado sucedió, un nuevo examen de esos factores, ni mucho menos, que la Fiscalía pretenda reiterar o modificar lo ya aceptado, y a ello se ofrezca la posibilidad de aceptación o no, pues, puede conducir a una imposible retractación"*.

De acuerdo con el artículo 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que *lo actuado es suficiente*

² Sentencia de tutela, impugnación 44113, 22 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia

³ CSJ AP 819-2014, radicado 43171 de 26 de febrero de 2014.

como acusación. En consecuencia, la Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación -equivalente a la acusación-, que será enviado al juez de conocimiento. Examinada por éste para determinar que la aceptación de culpabilidad es espontánea, libre y voluntaria, procederá a aceptarla sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes y, enseguida, convocará a audiencia para la individualización de pena y *sentencia*.

Frente al mismo tema en sentencia del 13 de febrero de 2012, radicado 40053 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal expuso: *"Pero, sucede que en tratándose del allanamiento a cargos operado en la audiencia de formulación de imputación, la verificación fue efectuada por el juez de control de garantías, en seguimiento de lo que sobre ello contempla el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, resultando cuando menos paradójico que se trate, en momento posterior, de realizar una diligencia ya agotada e incluso de darle efectos jurídicos trascendentes, con lo cual se termina vulnerando el principio antecedente-consecuente o de compartimientos estancos que gobierna el proceso penal y, en general, cualquier procedimiento judicial".* La jurisprudencia constitucional también ha establecido: *"Una vez realizada la manifestación de voluntad por parte del imputado, en forma libre, espontánea, informada y con la asistencia del defensor, de modo que sean visibles su seriedad y credibilidad, no sería razonable que el legislador permitiera que aquel se retractara de la misma, sin justificación válida y con menoscabo de la eficacia del procedimiento aplicable y, más ampliamente, con detrimento de la administración de justicia"*⁴

⁴ CC Sentencia C 1195 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería

El control que realiza el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar que esta haya sido expresión de la autonomía de la voluntad, verificando los audios de la audiencia que se realizó ante el Juez con Funciones de Control de Garantías, no es que habilite un nuevo espacio para que se vuelva a verificar la aceptación que ya hiciera ante otro Juez por demás Constitucional.

En estos casos se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas *de manera adjetiva*, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad y a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes (CSJ AP 7 mayo 2014, rad. 43.523).

En cuanto a la posibilidad de retractarse de la aceptación unilateral de cargos, tenemos que la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Pero, los mismos efectos no puede comportar el trámite cuando esa voluntad de una de las partes, el imputado o procesado, ha sido "procedimentalizada", para utilizar un término que consulte lo querido señalar, en sede de una audiencia y con examen material y formal del juez, ya de control de garantías, ora de conocimiento. Para la Sala, de otro lado, está claro que el juez de conocimiento es quien se encarga, por competencia funcional, de resolver de fondo el asunto para culminar la instancia. Sin embargo, esa es una competencia reglada y específica que no le permite desbordar su órbita propia o asumir las funciones atribuidas a otro juez, en este caso el de control de garantías, quien también cuenta con precisas competencias preestablecidas en la ley –en ese cometido están instituidas las audiencias preliminares–, entre las cuales destaca, para lo que aquí se controvierte, la tarea de verificar en sede de la audiencia de formulación de imputación, que esa aceptación unilateral de cargos efectuada por el imputado, es libre, voluntaria, consciente y debidamente informada. Asumir lo contrario, esto es,

que el juez de conocimiento debe realizar de nuevo lo que ya con plena competencia y legitimidad verificó el de control de garantías, en los casos de allanamiento a cargos durante la audiencia de formulación de imputación, implica, ni más ni menos, vaciar de contenido el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, tornando inane lo que por ley debe realizar el juez de control de garantías. Ahora bien, el contenido del párrafo introducido al artículo 293 de la Ley 906 de 2004, por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, puede conducir a equívocos dada la impropiedad de su redacción, que pese a utilizar el término "retractación" –que en su más prístino sentido alude a la simple decisión unilateral del imputado de desdecirse de lo aceptado antes, sin intervención de factores que puedan significar viciado ese acto– ya después advierte limitada esa posibilidad a los casos en los cuales se demuestre "que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales". La Corte, debe señalarse expresamente, asume errada –y por esa vía factor de confusión– la forma en que el legislador denomina "retractación" a lo que en su naturaleza no son más que circunstancias invalidantes de lo actuado, propias de las causales de nulidad y sin vinculación siquiera cercana a ese actuar unilateral de quien, por su solo querer, busca desdecirse de lo aceptado. Es claro, de igual manera, que la norma en comento de ninguna manera habilita, legítima o permite que la persona, cuando aceptó de forma unilateral los cargos presentados en la audiencia de formulación de imputación, apenas por su simple voluntad se desdiga de lo aceptado.⁵

Rigiendo entonces un principio legal de irrevocabilidad, si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo habría lugar a improbar el allanamiento o a admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare *viciado* por error, fuerza o dolo (cfr. CSJ SP 15 may. 2013, rad. 39.025 y CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834). Descendiendo al caso concreto, tenemos que el señor German Darío Álvarez, en audiencia de formulación de imputación, una vez le fue explicado por parte de la Fiscalía General, los delitos por los cuales estaba siendo vinculado al proceso penal, aceptó los cargos, situación

⁵ CSJ AP, radicado 43171 del 26 de febrero de 2014

que hizo asistido por un defensor de confianza y ante una Juez Constitucional.

Ahora bien, respecto a los argumentos del Defensor, en el sustento de su recurso en cuanto a que en este caso se imputó de manera fáctica un delito de homicidio agravado, pero jurídicamente es uno simple, esta Sala no entiende cual es el fin de dicho argumento, pues claramente se observa del decurso de la audiencia de formulación de imputación que el delito imputado y por el cual aceptó los cargos no fue el de homicidio agravado, sino homicidio simple, situación ante la cual el Juez de Conocimiento no hizo alguna observación, por lo que contrario a lo que pretende el defensor, parecería más un argumento propio del representante de víctimas frente a una posible irregularidad en la imputación, por no tener en cuenta una posible circunstancia de agravación de la conducta de Homicidio, pero como no fue objeto de debate, la Sala se abstendrá de hacer referencia a la misma.

Referente al otro punto de disenso, escuchada la audiencia de formulación de imputación, es claro que el Fiscal, si le explicó con claridad al procesado el concurso de delitos por los cuales está siendo imputado, indicándole con claridad que son dos delitos los imputados y la pena de los mismos. Miremos como en el minuto 14:20 el Fiscal dijo, *"El delito que se está configurando es el art 103 homicidio, el que matare a otro incurriera en prisión de 208 a 450 meses de prisión, ósea de 17 años 4 meses a 37 años y seis de prisión, en concurso con el delito del art 365 fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego... incurrirá en prisión de 9 a 12 años de prisión. Entonces la pena le quedaría de 17 años a 37 años, más el porte de 9 a 12 años"*. Por lo que no es cierto, tal y como lo dice el señor defensor, que la Fiscalía no le

explicó con claridad a su defendido que estaba ante un concurso de delitos.

Respecto a la forma en que el Fiscal le imputa los cargos al procesado, es importante recalcar que los términos en que se dirige a el como presunto autor o como autor sin la palabra presunto, no genera ningún tipo de nulidad, porque precisamente es el ente investigador quien al momento de citarlo a audiencia de formulación de imputación tiene que tener el convencimiento de la responsabilidad de la persona en los delitos que va a imputar, porque si no lo está, lo que debe de hacer es recolectar más elementos materiales probatorios que lo lleven a este convencimiento, de no llegar al mismo, pues o debe de archivar o solicitar preclusión dependiendo de las razones para ello; cosa distinta es el estándar de conocimiento que se requiere para poder realizar las respectivas etapas procesales, que parece ser con lo que se confunde el sensor.

En cuanto a que ni el Fiscal, ni la Juez le explicaron las consecuencias de aceptar o no los cargos, tenemos nuevamente que, escuchada la audiencia de formulación de imputación, tanto por parte de la Fiscalía como por parte de la Juez, le explicaron estas consecuencias. Tenemos la secuencia por minutos de lo dicho por parte de la Fiscalía General.

"Minuto 15:23

Le voy a explicar lo que corresponde a la aceptación de cargos como lo exige el art 351 del CPP.

Si usted acepta el delito que se le está imputando usted tendrá derecho a que el juez de conocimiento o al que conozca su caso tenga en cuenta esta aceptación de responsabilidad y le puede conceder hasta un 50% en desarrollo del principio de economía procesal.

Esta aceptación debe ser libre y voluntaria lo que significa que usted no puede estar siendo coactado a amenazado para tomar esta

decisión. Debe entender que si usted acepta cargos tal aceptación es irrevocable, lo que quiere decir que después de aceptar usted no puede decir que se arrepiente.

Minuto 16:24

Igualmente estaría renunciando a su derecho constitucional de no auto incriminarse, pues usted se presume inocente hasta tanto no se haya dado responsable por un juez que le imponga una sanción mediante la sentencia.

Minuto 16:35

Renunciaría a un juicio oral público y contradictorio donde usted puede aportar pruebas.”

De igual manera la Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en la audiencia, se dirige al defensor preguntándole “si el ciudadano German se encuentra debidamente asesorado para responder la pregunta frente al allanamiento o no a cargos” ante lo cual este contesta que si, por lo que procede en el minuto 24:23 a indicarle al procesado:

“Usted tiene la oportunidad de aceptar o no aceptar los cargos y de aceptar usted estaría renunciando a unas garantías constitucionales principalmente, a guardar silencio, a no auto incriminarse, a que ese silencio no se utilice en su contra. A un juicio oral publico contradictorio con inmediación de la prueba que son algunos de los derechos que usted tiene y que están consagrados en el art 8 del CPP.

Minuto 24:56

Le pregunto señor German Darío si usted entiende que es aceptar cargos y cuáles son las consecuencias.”

El procesado como también se puede escuchar de manera clara del audio de la audiencia de formulación de imputación, responde que si acepta los cargos y que lo hace de manera libre, consiente y voluntaria, aclarando que lo hace en estado de consciencia y que entiende claramente lo que le están diciendo.

De lo anterior, queda claro que no existió ningún vicio en el consentimiento por parte del señor Germán Darío Álvarez al momento de aceptar los cargos que le fueron imputados, tampoco se avizora que se le hayan vulnerado garantías o derechos fundamentales en la audiencia de formulación de imputación, y menos aún que se haya vulnerado el principio de congruencia en lo que ha transcurrido del proceso penal, razón por la que sin asomo de dudas esta Sala confirmara la decisión tomada por el Juez de Primera instancia y negara la solicitud de nulidad invocada por parte de la defensa, tendiente a que se invalide la aceptación de cargos realizada por su defendido en la audiencia inicial del proceso penal.

Es importante recalcar que en este caso le corresponderá al Juez Penal del Circuito citar a audiencia de individualización de pena y lectura de fallo. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (artículo 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (artículos 7º inciso 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria *lato sensu*, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Confirmar, la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín, respecto a no decretar la nulidad solicitada por parte de la defensa del procesado, por lo que deberá citar a audiencia de individualización de pena y lectura de fallo.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a la audiencia de lectura de la providencia, en la cual se notificará en estrados su contenido, luego de lo cual se remitirá la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Cúmplase.



Juan Carlos Acevedo Velásquez.

Magistrado



Óscar Bustamante Hernández

Magistrado

Leonardo Efraín Cerón Eraso

Magistrado

(En permiso)